

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1 2 7

RADICACION: 195484089001-2024- 00042-00
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HEMBER DAVID MUÑOZ MERA
DEMANDADA: NATHALY MUÑOZ PECHENE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

Dirección: Calle 7ª Nro. 9 – 27. Barrió Fátima. Piendamó Cauca

Telefax: 092-8250301

Correo electrónico:

J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PROMUNICIAMIENTO

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, con radicación **195484089001-2024- 00042-00**, interpuesta por el señor **HEMBER DAVID MUÑOZ MERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señorita **NATHALY MUÑOZ PECHENE**, para estudiar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazarla.

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho judicial lo que en derecho corresponda sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por el Dr. **CARLOS ANDRES CERON MUÑOZ** con cédula ciudadanía No. 1.061.770.473 de Popayán y tarjeta profesional No. 369024 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial del señor **HEMBER DAVID MUÑOZ MERA** con cédula de ciudadanía No. 76.313.332 de Popayán, Cauca, en contra de la señorita **NATHALY MUÑOZ PECHENE** (mayor de 18 años) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.542.511 expedida en Piendamó- Cauca.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho Dr. **CARLOS ANDRES CERON MUÑOZ** mediante poder conferido por el señor **HEMBER DAVID MUÑOZ MERA**, presenta **DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra de la señorita **NATHALY MUÑOZ PECHENE**, indicando que su hija es mayor de edad.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria conforme a los determinados en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Ahora bien, este estrado judicial encuentra que la parte demandante solicita que, mediante sentencia, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones:

“PRIMERA. Se exonere a mi poderdante de continuar pagando a favor de la señorita NATHALY MUÑOZ PECHENE, la cuota de alimentos descontada por nomina mediante el embargo de su S.M.L.V., ordenado mediante sentencia de fecha del 19 de octubre del año 1998, dirigida al Pagador de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. Se ordene AL PAGADOR o CONTADURIA del Mini defensa, Levantar toda Medida Cautelar que restrinja el pago completo de la Pensión.

TERCERO. Comuníquese AL PAGADOR o CONTADURIA para que en lo sucesivo se abstengan de efectuar retención alguna, al pago completo de la Pensión

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, se observa que la demanda reúne a cabalidad las exigencias anotadas en el artículo 82 y siguientes e igualmente cumple con los requisitos establecidos

en el artículo 391 del C.G.P. y lo establecido en la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020. Por lo que este Estrado Judicial considera pertinente admitir la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por el señor **HEMBER DAVID MUÑOZ MERA** con cédula de ciudadanía No. 76.313.332 de Popayán, Cauca, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señorita **NATHALY MUÑOZ PECHENE** (mayor de 18 años) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.542.511 expedida en Piendamó - Cauca.

Igualmente, y en cumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se hace necesario por parte de este Despacho Judicial ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al E-mail de la señorita, yuliculturapiendam@gmail.com correo electrónico perteneciente a la demandada señorita **NATHALY MUÑOZ PECHENE**, en este punto cabe recordar que la información aquí mencionada ha sido suministrada por la parte demandante bajo la gravedad de juramento.

Por último, se ha de reconocer Personería adjetiva al profesional del derecho, **Dr. CARLOS ANDRES CERON MUÑOZ** con cédula ciudadanía No. 1.061.770.473 de Popayán y tarjeta profesional No. 369024 del C.S de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

En razón de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda, de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** interpuesta por el Dr. **CARLOS ANDRES CERON MUÑOZ**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.770.473 de Popayán y tarjeta profesional No. 369024 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial del señor **HEMBER DAVID MUÑOZ MERA** con cédula de ciudadanía No. 76.313.332 de Popayán, Cauca, en contra de la señorita **NATHALY MUÑOZ PECHENE** (mayor de 18 años identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.542.511 expedida en Piendamó - Cauca.

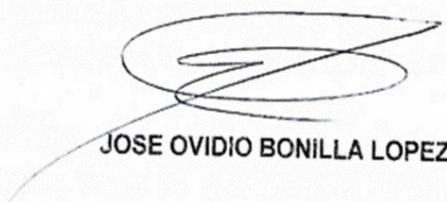
SEGUNDO. - DESELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR esta providencia a la demandada **señorita NATHALY MUÑOZ PECHENE**, al E-mail yuliculturapiendam@gmail.com perteneciente a la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ANDRES CERON MUÑOZ**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. .061.770.473 de Popayán y tarjeta profesional No. 369024 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE, RADIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 018 Hoy 13 de marzo de 2024. La providencia de fecha marzo 12 de 2024</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARY YOLANDA MERA YOTIMBO Secretaría</p>
--